

RESOLUCION N. 00351

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2009ER48460, se presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente quejas por la presunta afectación de arbolado en la Carrera 6 No. 5A-58 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, con ocasión de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita el día el 05 de octubre de 2009 a la dirección de la referencia.

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 18357 del 29 de octubre de 2009, en el cual concluyó:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO:

Esta Entidad recibió el radicado 2009ER48460 del 28/09/2009 mediante el cual se recibió una queja anónima, por la poda antitécnica a varios árboles por acción de la administradora del conjunto Nueva Santa Fe, localizado en la Carrera 6 No. 5 A - 58 en espacio privado, para lo cual el Ingeniero Marcel Corzo, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita el día 05/10/2009. En el sitio se encontró siete árboles, a los cuales se les realizó poda antitécnica de algunas ramas, aunque dicha práctica no comprometió la sobrevivencia de los individuos, sin

embargo sí se incurrió en deterioro del arbolado urbano. Una vez revisada el Sistema de Información Ambiental de la S.D.A, no se encontró que se haya emitido autorización de intervención silvicultural para los individuos relacionados. Se informó a la Administradora el procedimiento para realizar la solicitud de Evaluación de Arbolado Urbano a esta Entidad. (...)”

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 0110 del 11 de enero de 2011, en contra de la señora CLAUDIA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No. 51.897.838, en calidad de Administradora del Conjunto Residencial "Nueva Santafé", para todos los efectos MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ, con NIT 830017490-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día el 16 de mayo de 2012 a la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ BALLEEN, en calidad de administradora del conjunto MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ.

Que dicho Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 16 de julio de 2013.

Que, mediante Resolución No. 01450 del 01 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental, revocó el Auto No. 0110 del 11 de enero de 2011, “*Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental*”, argumentando que la señora CLAUDIA BUITRAGO no es la presunta infractora de los hechos objetivo de investigación, sino el conjunto MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ.

Que el precipitado Acto Administrativo se comunicó a la señora CLAUDIA BUITRAGO, mediante radicado No. 2022EE144659 del 13 de junio de 2022 y se comunicó a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2022EE150740 del 20 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el literal 2 establece como función de esta Secretaría, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con

las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio de Ambiente.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

ARTÍCULO 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, con ocasión de ello, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en su artículo 23 señala:

“ARTÍCULO 23: Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por otro lado, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, prevé el desglose de expedientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Que, igualmente, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en Concepto Técnico No. 18357 del 29 de octubre de 2009, identificó poda antitécnica de siete (7) individuos arbóreos: dos (2) Eucalipto plateado, dos (2) Sauco, un (1) Chicalá, un (1) Palma yuca, un (1) Níspero de Japón, en la carrera 6 No. 5A-58.

Que dicha dirección corresponde al conjunto MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ, con NIT 830017490-1.

Que, en este orden de ideas, pese a que el presunto infractor es el conjunto MULTIFAMILIAR

EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ, el Auto No. 0110 del 11 de enero de 2011 dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CLAUDIA BUITRAGO.

Que, tras el análisis del caso, la Dirección de Control Ambiental encuentra que el reconocimiento de personería jurídica al conjunto MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ, le llama a responder directamente por la presunta infracción ambiental.

Que, en este sentido, opera la causal tercera de cesación del procedimiento, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada la Ley 2387 de 2024, a saber: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*.

Que, dadas las circunstancias actuales de este expediente, y como quiera que efectivamente se encuentra demostrado que no resulta imputable a la señora CLAUDIA BUITRAGO, la poda antitécnica de siete (7) individuos arbóreos, esta Secretaría procederá a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el expediente No. SDA-08-2009-3196.

Que adicional a lo anterior, se observa que, en la Resolución No. 01450 del 01 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental, revocó el Auto de Inicio No. 0110 del 11 de enero de 2011, en contra de la Señora CLAUDIA BUITRAGO, pero no se determinó acto seguido en la misma disposición la suerte jurídica de la investigada, razón por la cual, resulta imperioso, mediante el presente acto administrativo declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la investigada, al operar la causal tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, como antes se mencionó.

Que, la cesación del procedimiento iniciado mediante Auto No. 0110 del 11 de enero de 2011, en contra de la señora CLAUDIA BUITRAGO, no exonera de responsabilidad por presunta infracción ambiental al conjunto MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ, por lo cual se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente No. SDA-08-2009-3196, para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental respecto de los presuntos incumplimientos en materia ambiental:

1. Radicado No. 2009ER48460 del 28 de septiembre de 2009
2. Concepto técnico No. 18357 del 29 de octubre de 2009, con sus anexos

Que, en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la señora CLAUDIA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No. 51.897.838, de conformidad con la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora CLAUDIA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No. 51.897.838, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 6 No. 5A-58 y Carrera 56 No. 15 – 34 de esta Ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose de las siguientes diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-3196, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta resolución:

1. Radicado No. 2009ER48460 del 28 de septiembre de 2009
2. Concepto técnico No. 18357 del 29 de octubre de 2009, con sus anexos

PARÁGRAFO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior dar traslado al Grupo de Gestión Documental, para que una vez se realice el desglose de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-3196 descritas en el artículo tercero, se proceda a abrir un nuevo expediente con las mismas a nombre del conjunto MULTIFAMILIAR EDIFICIO DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ con NIT 830017490-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución, y evidenciando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2009-3196 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAULA ANDREA JIMENEZ ROJAS	CPS:	SDA-CPS-20242646	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	02/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	02/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA

CPS:

SDA-CPS-20242612

FECHA EJECUCIÓN:

12/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/02/2025